



Imposibilidad del recurso de apelación en controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente

Impossibility of appealing in professional fees disputes between lawyer and client

Impossibilidade de recurso em disputas sobre honorários profissionais entre advogado e cliente

ARTÍCULO ORIGINAL

Violeta Patricia Narea Romero
paty_narea@hotmail.com

Jacinta Zobeida Cedeño Velez
abgzcedenovelez@gmail.com

Edward Fabricio Freire Gaibor
edwfreireg@gmail.com

Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador



Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.269>

Artículo recibido: 16 de octubre 2024 / Arbitrado: 27 de noviembre 2024 / Publicado: 29 de enero 2025

RESUMEN

La relación entre abogado y cliente, caracterizada por el alto grado de confianza y dependencia, suele verse empañada en ocasiones por desacuerdos en torno a los honorarios profesionales. El objetivo de este artículo proponer un modelo de procedimiento que permita la interposición del recurso de apelación en controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente. La investigación se basó en un enfoque cualitativo, bajo los métodos hermenéutico, exegético y analítico. Los resultados revelan que, la imposibilidad de apelar sentencias sobre honorarios profesionales limita el derecho de las partes a una segunda instancia, ya que, una vez dictada la sentencia, esta se vuelve definitiva, sin posibilidad de revisión por un tribunal superior. Se concluye que, desde una perspectiva de derechos humanos, la modificación del artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, es necesaria para garantizar el derecho a un recurso efectivo, consagrado en diversas normativas internacionales y en la Carta Magna de Ecuador.

Palabras clave: Abogado; Apelación; Cliente; Controversias; Honorarios

ABSTRACT

The relationship between lawyer and client, characterized by a high degree of trust and dependence, is often marred by disagreements regarding professional fees. The objective of this article is to propose a procedural model that allows the filing of an appeal in disputes over professional fees between lawyer and client. The research was based on a qualitative approach, under the hermeneutic, exegetical and analytical methods. The results reveal that the impossibility of appealing judgments on professional fees limits the right of the parties to a second instance, since, once the judgment is issued, it becomes final, without the possibility of review by a higher court. It is concluded that, from a human rights perspective, the modification of article 333, numeral 6 of the General Organic Code of Processes, is necessary to guarantee the right to an effective remedy, enshrined in various international regulations and in the Magna Carta of Ecuador.

Key words: Lawyer; Appeal; Client; Disputes; Fees

RESUMO

A relação entre advogado e cliente, caracterizada por um elevado grau de confiança e dependência, é por vezes prejudicada por divergências sobre honorários profissionais. O objetivo deste artigo é propor um modelo processual que permita a interposição de recursos em disputas sobre honorários profissionais entre advogado e cliente. A pesquisa baseou-se numa abordagem qualitativa, utilizando métodos hermenêuticos, exegéticos e analíticos. Os resultados revelam que a impossibilidade de recurso de decisões sobre honorários profissionais limita o direito das partes a uma segunda instância, uma vez que, uma vez proferida a decisão, esta torna-se definitiva, sem possibilidade de revisão por um tribunal superior. Conclui-se que, do ponto de vista dos direitos humanos, a modificação do artigo 333 parágrafo 6 do Código Orgânico Geral de Processos é necessária para garantir o direito a um recurso efetivo, consagrado em diversas regulamentações internacionais e na Carta Magna do Equador.

Palavras-chave: Advogado; Apelo; Cliente; Controvérsias; Taxa

INTRODUCCIÓN

El cobro de honorarios profesionales para los abogados en ejercicio es de larga data, ya que, en el año 1973, de acuerdo a la Ley de Federación de abogados, se estableció como fundamento legal la solución de las posibles controversias entre los abogados y sus clientes (Gómez, 2021), esto se tipifica precisamente en el artículo 41 de la ley. Así es como se fue abonando el camino legal para el cobro de honorarios profesionales dentro del contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Otro antecedente importante, dentro de la normativa ecuatoriana, era lo que determinaba el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil (2022), tipifica que, al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.

Del artículo antes citado, se desprende que la resolución que se adoptaba en el juicio verbal sumario por las controversias entre el abogado y cliente por el pago de honorarios profesionales no eran susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho. Posteriormente, el sistema procesal ecuatoriano, dio un giro de 180 grados con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), cuerpo normativo que entra en vigencia el 22 de mayo de 2016, y que tenía como objeto fundamental la transformación no solo del sistema procesal sino también del sistema de administración de justicia.

Si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos, contrajo un avance importante dentro de la normativa procesal ecuatoriana; sin embargo, dentro del Código antes descrito, existe una disposición jurídica que es la determinada en el artículo 333 numeral 6, que genera un sin número de preocupaciones, discusiones y comentarios, ya que se hace una diferenciación respecto a los profesionales del derecho en lo que refiere a las controversias relativas al cobro de sus honorarios con sus clientes, contemplando que este proceso judicial sea de única instancia, situación que genera que se vulnere el derecho a la igualdad e imposibilita que las partes (abogado-cliente) ejerzan su derecho de recurrir a la sentencia, derecho al que sí tienen los profesionales distintos al abogado o la parte demandada, conforme lo determinado en el artículo 332 del numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, ya que estos si pueden apelar la resolución de primera instancia del juzgador del primer nivel.

Es imprescindible indicar que, el Código Orgánico General de Procesos, desde su entrada en vigencia; esto es 22 de mayo de 2016, ha sido reformado en varias ocasiones; sin embargo, a pesar de los debates que genera que en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente, la resolución no ha sido susceptible de apelación, dicho precepto legal se mantiene hasta la actualidad, generando que la inexistencia del recurso de apelación en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente y por tanto; se vulnere el derecho a la igualdad; y, como consecuencia el derecho a recurrir las resoluciones.

En este contexto, la Constitución de Ecuador incluye el derecho a interponer recursos, destacando principalmente el principio de la doble instancia, que en el ámbito penal se conoce como doble conforme, y se concreta a través del recurso de apelación (Corte Nacional de Justicia, 2015).

De tal manera que, el recurso de apelación es fundamental para garantizar el derecho a la defensa y el principio de doble instancia (Viteri, Loachamín, y Campaña, 2024). Este recurso permite a las partes impugnar decisiones judiciales ante un tribunal superior, con el objetivo de corregir errores o asegurar una aplicación justa de la ley.

En otro aporte sobre el recurso de apelación, este se presenta como un recurso que una de las partes presenta ante un tribunal superior al que emitió la decisión en primera instancia, con el objetivo de que este tribunal anule, modifique o revoque total o parcialmente una sentencia desfavorable (Accesoalajusticia, 2024).

Por otra parte, el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, establece lo siguiente:

Art. 256.- Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia (Asamblea Nacional, 2023).

De acuerdo a la normativa procesal ecuatoriana, el recurso de apelación exclusivamente procede contra las sentencias, autos y providencias respecto a las cuales la ley conceda este recurso, dictados por los juzgadores en primera instancia, dicho recurso se puede interponer de manera oral en la respectiva audiencia.

El procedimiento para el recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia con el propósito de que un juez o tribunal de segunda instancia revise el proceso y emita una nueva resolución en favor del apelante. Al interponer este recurso, se busca que el fallo o resolución impugnados queden temporalmente sin efecto, con el objetivo principal de revocar o modificar la decisión judicial original. En consideración a la normativa legal pertinente, según el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación debe ser presentado con una fundamentación adecuada. Si el recurso se interpone de manera oral durante la audiencia, la fundamentación debe entregarse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia o auto escrito. Este artículo también menciona una excepción para el recurso de apelación con efecto diferido, el cual se fundamenta junto con la apelación principal o cuando se responda a la apelación. En casos relacionados con niñez y adolescencia, el plazo para apelar con la debida fundamentación es de cinco días.

La fundamentación del recurso de apelación implica un análisis detallado y crítico de la sentencia, auto interlocutorio o providencia que el apelante impugna. El apelante debe argumentar ante el juez o tribunal de segunda instancia sobre los posibles errores en la aplicación de preceptos legales, la interpretación errónea de pruebas, o la omisión de derechos o normas constitucionales. En esencia, la fundamentación debe señalar las fallas del juez de primera instancia que el apelante considera que deben corregirse. Es crucial que la fundamentación incluya peticiones específicas para que el juez o tribunal de segunda instancia pueda reevaluar el material del caso y definir el debate para continuar con el proceso. Una vez presentada la fundamentación del recurso de apelación, el juez notificará a la parte contraria, concediéndole un plazo de diez días hábiles para presentar su oposición.

Ahora bien, en los casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, este plazo se ve reducido a cinco días hábiles. En este sentido, ambas partes podrán, tanto en la fundamentación como en la oposición, alegar nuevos hechos y solicitar la práctica de nuevas pruebas siempre y cuando demuestren que estas no pudieron obtenerse con anterioridad a la sentencia de primera instancia debido a causas justificadas. Esta posibilidad busca garantizar una adecuada tutela judicial y evitar la pérdida de oportunidades de defensa.

Cabe destacar que, la importancia de la fundamentación del recurso de apelación o de la fundamentación de adhesión a la apelación radica principalmente que si el apelante apela o la contraparte al contestar la apelación se adhiere al recurso, pero no lo realizan de manera fundamentada conlleva una consecuencia grave para la parte que omitió dicha obligación que es que la apelación o de

ser el caso la adhesión se deseche de plano, teniéndose como no interpuesto el recurso, de conformidad a lo determinado en el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos.

Considerando lo expuesto, es necesario resaltar que, la imposibilidad de recurrir en apelación las decisiones judiciales en controversias en cuanto a los honorarios profesionales entre los abogados y clientes trae consigo una serie de desafíos que merecen atención y reflexión. Ya que esta restricción al derecho de apelación vulnera el principio de tutela judicial efectiva y, limita el acceso a una segunda instancia que permita revisar las decisiones de primera instancia. Esta falta de mecanismo de revisión genera, además, una sensación de inseguridad jurídica ya que las partes pueden percibir que las decisiones judiciales sean arbitrarias, o bien, basadas en criterios subjetivos.

Ante este escenario, resulta evidente que surja la necesidad de realizar un estudio sobre las implicaciones que trae consigo esta restricción. Por la carencia de investigaciones previas a este fenómeno, representa un vacío en la doctrina jurídica. Con esta investigación se espera contribuir a llenar ese vacío y a generar un debate informado sobre la necesidad de reformar la legislación vigente. De igual manera, los resultados de este estudio pueden servir de base para proponer reformas legislativas que garanticen un acceso con más equidad respecto a la justicia para los litigantes, y asegurar a su vez, la protección de los derechos de los abogados y clientes, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial.

En atención a lo planteado, esta investigación tiene como objetivo proponer un modelo de procedimiento que permita la interposición del recurso de apelación en controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente.

MÉTODO

La investigación se fundamentó en un enfoque cualitativo, con la finalidad de analizar la problemática jurídica planteada. A través de un estudio de caso, se examinó la normativa ecuatoriana vigente, particularmente el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, que restringe el derecho de apelación en controversias por honorarios profesionales.

En este sentido el método hermenéutico permitió interpretar y comprender el texto legal en su contexto, desentrañando las intenciones y el impacto de la norma en las relaciones entre abogados y clientes, enriqueciéndose de un análisis de las disposiciones legales y de su aplicación práctica, el mismo que evidenció la falta de recursos efectivos para impugnar decisiones que afectan directamente a los derechos de las partes.

También, el método exegético, por su parte, facilitó una revisión crítica jurisprudencial y la doctrinaria relacionada, lo que permitió contrastar la normativa vigente con estándares internacionales de derechos humanos y principios de justicia. Este enfoque permitió identificar que la imposibilidad de recurrir las sentencias en controversias por honorarios entre abogado y cliente como una anomalía en el sistema jurídico, que contradice los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, evidenciando la necesidad de una reforma legislativa.

En este sentido, a partir de los resultados obtenidos, se propone una modificación al artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, con el fin de permitir la interposición del recurso de apelación en controversias por honorarios profesionales. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de garantizar un acceso más equitativo a la justicia y de fortalecer el estado de derecho.

Asimismo, para asegurar la viabilidad de la reforma propuesta, se sugiere llevar a cabo una serie de acciones, entre las que destacan la elaboración de un proyecto de ley, la socialización con los diferentes actores involucrados y su presentación formal ante la Asamblea Nacional. también, es fundamental desarrollar estrategias de incidencia política para generar el consenso necesario y lograr la aprobación de la reforma.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir del análisis de la normativa ecuatoriana y la jurisprudencia relacionada con las controversias por honorarios profesionales. Los hallazgos de esta investigación evidencian la necesidad de reformar el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad ante la ley:

La inexistencia del recurso de apelación en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente

Tal como lo dispone el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación exclusivamente procede contra las sentencias, autos y providencias respecto a las cuales la ley conceda este recurso, dictados por los juzgadores en primera instancia, dicho recurso se puede interponer de manera oral en la respectiva audiencia. Precisamente, en nuestra normativa procesal existen resoluciones que no son susceptibles de interposición de recurso de apelación por las partes. Una de esas sentencias que las partes no pueden apelar, son las que versan respecto a las controversias entre el abogado y sus clientes por conflictos de honorarios profesionales. Se debe señalar, que el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece las reglas del procedimiento sumario, para mayor claridad se procede a citar:

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexas.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación. En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho. (Asamblea Nacional, 2023).

Del artículo citado, se desprende que en el numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las sentencias que los juzgadores expidan en las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios profesionales no son susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho; prerrogativa de plantear recurso de apelación a la resolución de primera instancia que si está contemplada en las controversias por honorarios profesionales de profesionales distintos a abogados en contra de los clientes, ya que de conformidad al artículo 332 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos

Si bien es cierto, los legisladores son los encargados de crear las leyes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esta prohibición expresa, es un herencia del derogado Código de Procedimiento Civil, que se introdujo en el Código Orgánico General de Procesos, que no permite al profesional o al cliente del derecho recurrir el fallo de primera instancia; es decir, esa disposición jurídica excluye injustificadamente en los procesos por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, que las partes procesales puedan recurrir al fallo, lo que impide que el tribunal de alzada conozca respecto al recurso, sin poder revocar o reformar la resolución que ha sido dictada en primera instancia, circunstancia que acarrea la vulneración del derecho igualdad y de recurrir al fallo, lo que conlleva llevar a un desbalance en la protección de los derechos antes mencionados en los procesos judiciales por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente.

La igualdad y su afectación en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente

Desde los inicios en la conformación de la Organización de las Naciones Unidas y posteriormente el impulso en la conformación de Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha venido entretejiendo un compendio de argumentaciones jurídicas que apertura vertientes en la solución de controversias donde se priorice los derechos a la igualdad, al trato igualitario frente a la ley y demás elementos concernientes a la vida en sociedad, como fundamentos de estas bases universalmente respetadas.

Es así como (Atencio, 2022) afirma que todos los Estados firmantes y ahora miembros de la Declaración mencionada se han comprometido a colaborar con diversos organismos internacionales para proteger y asegurar el respeto universal a los derechos que garantizan libertades e igualdad fundamentales a los individuos. Además, han extendido una invitación a todas las naciones del mundo para que promuevan estos derechos mediante la educación y adopten medidas progresivas para su defensa en cada país bajo su jurisdicción

La Constitución del Ecuador (CRE), está enfocada en la búsqueda de la igualdad como principio fundamental, una igualdad que trasciende las meras declaraciones normativas. Para lograr esto, es esencial seguir desafiando y cambiando los paradigmas sobre los cuales se basa la sociedad tradicional comúnmente concebida (Zuleta, 2019).

Según la Constitución de la República del Ecuador (2019), desde el preámbulo es contentiva de los fundamentos en los cuales se asienta el Estado ecuatoriano, que lo sumerge en el principio de igualdad.

Así mismo, profundizando en este principio denominado de igualdad, es esencial para todas las relaciones personales en un Estado basado en derechos constitucionales. Por esta razón, el artículo 11 de la Carta Magna, asegura el pleno ejercicio de los derechos constitucionales sin ninguna restricción o condición, promoviendo la igualdad universal entre las personas, además garantiza los derechos, deberes y oportunidades sin limitaciones y prohíbe cualquier forma de discriminación, ya sea por creencias, origen, orientación social o política, ya sean distinciones individuales o colectivas, temporales o permanentes. Además, se asegura que ninguna distinción pueda disminuir o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos (Zuleta, 2019).

De allí mismo se le imprime la formalidad necesaria que según Zuleta (2019) expresa: “El principio de igualdad tal como se indica en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo expresa que los seres humanos, nacen libres e iguales, y adiciona que esta igualdad aplica en dignidad de derechos”

En otro orden de ideas, según Zuleta (2019) en base a este principio señala:

El principio de igualdad, además está recogido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Cultural en ambos suscritos en el año 1966, que fueron los dos primeros tratados internacionales vinculantes que se desplegaron en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En virtud a lo anteriormente expuesto, está reconocido el derecho a la igualdad en tratados internacionales, puesto que así está tipificada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás pactos suscritos por la república, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, tan válido es este articulado, que en todas las legislaciones de países adheridos a este pacto se ha de desarrollar este principio del que es parte de los Derechos Civiles, Políticos, Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Además, la normativa ecuatoriana establece marcos regulatorios que buscan garantizar que los cobros sean transparentes y razonables, promoviendo así la confianza en la relación abogado-cliente y el acceso a la justicia, así mismo, esta transparencia es esencial para evitar abusos y fomentar una práctica profesional ética.

Una vez, explicado que es la igualdad, se torna imperativo relacionarlo con el objeto de estudio de este artículo científico, y es como la igualdad se ve afectada con la disposición del artículo 333 numera 6 del Código Orgánico General de Procesos; esto es un aspecto a ser considerado en virtud que en Ecuador según el ordenamiento jurídico nacional vigente, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en la Constitución, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un trato justo y equitativo. Sin embargo, situando el caso en el contexto de las controversias por honorarios profesionales entre abogados y clientes, la imposibilidad de interponer un recurso de apelación ante fallos en primera instancia resulta una vulneración directa de este principio, más aún cuando en las controversias por honorarios profesionales en los que no se encuentre como parte procesal un profesional

del derecho, la sentencia que expida el juez de primer nivel, puede ser apelada por cualquiera de las partes, e inclusive se puede interponer recurso de hecho.

Es necesario decir también que, el COGEP, al limitar el acceso a mecanismos de impugnación, crea una asimetría que perjudica para ambas partes (abogado – cliente), quienes, a menudo en situaciones vulnerables, se ven despojados de su derecho a defenderse adecuadamente frente a decisiones que pueden ser arbitrarias o injustas.

En tal sentido, esta situación no solo afecta a los clientes en su relación con los abogados, sino que también compromete la integridad del sistema judicial, al propio tiempo que el o los abogados también pueden verse afectados en este particular en vista de la negación tipificada a esgrimir el asunto en instancias superiores, conllevando a las consecuencias jurídicas que la sentencia expedida se ejecutorié y a la inmutabilidad de la misma, imposibilitando rectificar errores o injusticias en la determinación de los honorarios profesionales que pueden afectar a las partes procesales (abogado o cliente), situación que no ocurre en las controversias por honorarios profesionales entre un profesional distinto al abogado, ya que para ese caso si está prevista la posibilidad de plantear recurso de apelación a la decisión del juzgador; consecuentemente, al existir esa diferenciación existe una vulneración al derecho a la igualdad.

La vulneración al derecho recurrir el fallo en las controversias por honorarios profesionales entre el abogado y cliente

El derecho a recurrir es una garantía fundamental en los sistemas jurídicos que permite a las partes involucradas en un proceso judicial solicitar la revisión de una decisión adoptada en primera instancia. Según el máximo tribunal de la república, el derecho a recurrir es la garantía que permite a las personas impugnar una decisión ante un juez o tribunal superior, significando que cada individuo tiene el derecho de recibir, en un plazo razonable, los fallos que se han emitido sobre su responsabilidad, los cuales deben estar debidamente fundamentados, para que puedan ser objeto de apelación (Corte Constitucional del Ecuador, 2011). Esta definición subraya no solo la naturaleza del recurso de apelación como un mecanismo de impugnación, sino también su función esencial en la protección de los derechos de las partes.

Es importante y necesario destacar que según lo tipificado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía del derecho a la defensa la de recurrir

el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, por ende, al limitar que no se pueda apelar en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente se está afectando la garantía del derecho a la defensa y según es conocido en el universo jurídico vigente a nivel nacional e internacional orientado por la universalmente conocida metáfora de Hans Kelsen, una ley orgánica no puede estar en ningún caso por encima de la constitución nacional vigente, eso es válido en Ecuador y el resto del mundo.

Desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir se relaciona estrechamente con el principio de debido proceso y el acceso a la justicia. En su jurisprudencia, ha señalado que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (OEA, 2024). Este enfoque resalta la importancia de la posibilidad de apelación como un mecanismo que asegura que las decisiones judiciales se tomen de manera justa y equitativa, permitiendo a las partes corregir posibles errores.

En el contexto específico de las controversias por honorarios profesionales entre abogados y clientes en Ecuador, la imposibilidad de recurrir un fallo en primera instancia puede ser vista como una violación de este derecho. Sin la opción de apelar, los abogados y clientes se ven limitados en su capacidad para cuestionar una resolución que afecte sus derechos, vulnerando el derecho constitucional de recurrir al fallo, y por ende, el derecho a la defensa y debido proceso.

Propuesta

Objetivo

Garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades para las partes involucradas en relaciones profesionales con abogados, mediante la reforma del artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, asegurando un proceso justo y equitativo en la resolución de controversias por honorarios profesionales y, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial ecuatoriano.

Visión

Un sistema de justicia ecuatoriano donde las relaciones profesionales entre abogados y clientes están basadas en la confianza, transparencia y el respeto mutuo, y donde las controversias sean resueltas de manera justa y equitativa, a través de un proceso judicial imparcial, accesible y eficiente, en el que se garanticen los derechos de todos los involucrados.

Misión

Promover la reforma del artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar el derecho a la apelación en controversias por honorarios profesionales, para contribuir en el fortalecimiento del Estado de Derecho, mejorar la calidad de la justicia y a fomentar una cultura de respeto hacia los derechos de los profesionales del derecho y de los ciudadanos.

Considerando que, el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, actualmente prevé que las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no son susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho, el presente artículo científico está encaminado a una reforma del artículo y numeral antes referido a efectos de permitir que en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente, al momento de emitirse la sentencia respectiva las partes puedan apelar de la decisión, con lo que se garantizaría los derechos a la igualdad y a recurrir.

Por lo tanto, la reforma consistiría en la reforma del numeral 6 del artículo 333, quedando de la siguiente manera: 6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

Con esta reforma normativa, se permite que las sentencias que refieran a controversias por honorarios profesionales puedan ser apeladas por las partes procesales; esto es, el profesional o el cliente, dependiendo a quien afecte lo resuelto por el juzgador, eliminando la prohibición que tienen los abogados o los clientes en las controversias por honorarios profesionales para recurrir la sentencia; y, de esta manera se garantiza los derechos constitucionales de igualdad de igualdad y de recurrir el fallo de las partes.

Discusión

En lo concerniente a hallazgos obtenidos revelaron que la imposibilidad de interponer un recurso de apelación en estas controversias afecta a las partes, ya que una vez que el juzgador expide el fallo, la parte que recibió una resolución negativa, no puede recurrir esa sentencia que afecta sus derechos e intereses, ya que ese fallo judicial es definitivo y no está sujeto a revisión de un tribunal superior, lo que evidentemente, no solo vulneraría los derechos a la igualdad y de recurrir al fallo; sino también, al momento de vulnerarse este último derecho mencionado acarrea la vulneración del derecho a la defensa garantizado en la Constitución de la República.

Estos resultados concuerdan con los estudios de Viteri, Loachamín y Campaña (2024) y Aguagallo (2022) quienes expresan que, el recurso de apelación es fundamental para garantizar el derecho a la defensa y el principio de doble instancia. Resulta paradójico que, en casos similares, donde no interviene un abogado, se permita la apelación, mientras que en las controversias por honorarios profesionales se deniegue este derecho. Esta situación genera una evidente desigualdad en el acceso a la justicia y socava la confianza en el sistema judicial.

En consecuencia, la discusión pone de relieve la urgencia de reformar el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, para garantizar que todas las partes (abogado-cliente) en una controversia puedan recurrir las decisiones que les afectan, promoviendo así una justicia más equitativa y efectiva, por lo que, la propuesta busca como se lo indicó anteriormente contribuir a la protección de los derechos de los abogados y clientes; así como también, el alcance de un sistema judicial justo en el que se garantice la igualdad de las partes.

CONCLUSIONES

La investigación ha abordado una tema, asunto o cuestión de significativa transcendencia dentro del ámbito jurídico, centrándose en que la falta de posibilidad de apelar las sentencias en controversias relacionadas con los honorarios profesionales de los abogados, tal como lo establece el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, limita el accionar legal creando una problemática desde un punto de vista procesal, lo cual, vulnera los derechos constitucionales de igualdad y de recurrir al fallo.

En primer lugar, es esencial reconocer que el derecho a recurrir es un pilar del debido proceso y derecho a la defensa, denotando que la imposibilidad de recurrir las sentencias que expida un juzgador en las controversias por honorarios profesionales entre abogado y cliente, deja a la parte procesal vencida en una posición de vulnerabilidad, ya que la decisión judicial se convierte, en definitiva, sin posibilidad de revisión. Esto contradice el principio universal de que todas las decisiones judiciales deben ser susceptibles de apelación.

Por otro lado, al permitir el recurso de apelación en este tipo de controversias entre abogado y cliente independientemente que parte resulte vencida o afectada por la decisión judicial, esta podría apelar ese fallo ante un tribunal superior a efectos de que un juez o tribunal de segunda instancia revise el proceso y emita una nueva resolución que le sea favorable a sus intereses, cabe recalcar que el hecho que la parte vencida pueda apelar no garantiza que la decisión judicial del tribunal sea a favor.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la modificación del artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, es necesaria para garantizar el derecho a un recurso efectivo, consagrado en diversas normativas internacionales y en nuestra Carta Magna. La posibilidad de apelar no solo es una cuestión de procedimiento, aunado a ello es un derecho fundamental que asegura que todos tengan acceso a la justicia y a la posibilidad de impugnar decisiones que les afectan.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Accesoalajusticia. (2024). Recurso de Apelacion. Venezuela. <https://lc.cx/jr3OI6>
- Aguagallo, S. (2022) El recurso de apelación en las controversias de Honorarios Profesionales y el derecho al doble conforme. <https://lc.cx/XV1UZb>
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador. <https://lc.cx/zlWQHs>
- Asamblea Nacional. (2023). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento. 506. <https://lc.cx/SWKosF>
- Atencio, R. (2022). Importancia de los Derechos Humanos en la Sociedad. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 2-3. <https://lc.cx/m3isTQ>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011). <https://lc.cx/nf6T9g>
- Constitución de la República del Ecuador (2019) <https://lc.cx/OGWNGE>
- Corte Nacional de Justicia. (2015). Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas. (C. R. Romero, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador. <https://lc.cx/-sAg8k>
- Gómez, R. (2021). *La imposibilidad de apelar contenida en el art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al debido*

- proceso*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil. https://lc.cx/KhKR_D
- OEA. (2024). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://lc.cx/Rzflqa>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) <https://lc.cx/B3ZjAY>
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) <https://lc.cx/SE7Vks>
- Viteri, J., Loachamín, S y Campaña, R (2024). La apelación en procesos de defensa al consumidor y el derecho a recurrir. *Revista Ciencia UNEMI*, 17(44), 137-148. <https://lc.cx/sVnbNL>
- Zuleta, A (2019). Ek Principio de Igualdad y No Discriminación Analizado desde la Figura de la Mujer como como Sujetos de Derecho. *RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA*, 9(2). <https://lc.cx/Wfx10g>

ACERCA DEL AUTOR

Violeta Patricia Narea Romero. Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador.

Jacinta Zobeida Cedeño Velez. Abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador.

Edward Fabricio Freire Gaibor. Abogados de los Juzgados y Tribunales, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador. Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Ejercicio de la profesión entre el sector público y privado, y experiencia docente en pregrado y postgrado de la Universidad Bolivariana del Ecuador.